

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 01243 00
Demandante: BANCOLEX.
Demandado: COLOMBIA DE EMPAQUES ECOLOGICOS S.A.S.
Y OTRO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

La sociedad **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA BANCOLEX S.A.**, formuló demanda ejecutiva en contra de **COLOMBIA DE EMPAQUES ECOLOGICOS S.A.S.**, y **MANUEL ANDRES RAMOS PEDRAZA**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero, aportando como base de la ejecución el Pagaré No. 134416.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él ...**”* (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque

¹ Dto pdf 4 exp dig.

ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

3.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que el título valor aportado como base de la ejecución es el Pagaré No. 134416³, en el cual en la antefirma aparece el señor Manuel Andrés Ramos Pedraza, y se indica que fueron firmados por poder.

De otro lado, el signatario en el título valor aportado indica que actúa como representante legal de la sociedad COLOMBIA DE EMPAQUES ECOLOGICOS S.A.S., sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la referida compañía, se logra establecer que no ostenta la calidad de representante legal de la referida compañía, ni mucho menos actúa como apoderado de la misma.

Por lo expuesto, se tiene que la obligación contenida en el pagaré aportado, no proviene de la sociedad COLOMBIA DE EMPAQUES ECOLOGICOS S.A.S., ni del señor MANUEL ANDRES RAMOS PEDRAZA, como deudores de la obligación que se persigue.

Conforme a lo anterior, se tiene que el documento aportado no proviene de las personas en contra de las cuales se formula la demanda ejecutiva, por tanto, no es plena prueba en su contra.

En este orden de ideas, se tiene que el documento aportado no cumplen con los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

³ Dto pdf 1 pag 11 a 15 exp dig

rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73a4988a02ac36e1ddd1b8f510110b17fedc9f3d7dcfb735c9277b9ac67219f**

Documento generado en 04/12/2022 10:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**